

Artículo 18. El extranjero al que se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la misma.

En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto número 834 de 2013, el impedimento será por el tiempo de la sanción establecida de conformidad con los artículos 103 y 107 del Decreto número 4000 del 30 de noviembre de 2004. En cualquier caso este no podrá ser inferior a un (1) año.

Cuando se trate de situaciones descritas en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto número 834 de 2013, el impedimento será hasta por (5) cinco años.

## TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo correspondiente a requisitos de visa TP-15 contenido en el artículo 4º de la presente resolución, todos los documentos necesarios para el otorgamiento de alguna de las visas, en Colombia o en el exterior, excepto aquellos expedidos por entidades financieras para demostrar solvencia, deberán ser legalizados o apostillados según el caso y traducidos por traductor oficial al castellano, si están en idioma diferente.

Los documentos emitidos en Colombia que soporten o sean parte de los requisitos para una visa solicitada en el exterior ante una Oficina Consular de la República, no requieren ser legalizados o apostillados.

Artículo 20. La información y documentos relacionados con el trámite para la expedición de una visa así como el concepto que fundamenta el otorgamiento, inadmisión o negación de la misma tienen carácter reservado.

Artículo 21. Si el visado vigente está próximo a vencer, el extranjero deberá realizar el trámite de solicitud de una nueva visa dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 22. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores encargadas de la expedición de visas deberán expedir, inadmitir o negar las solicitudes de visas dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de las visas solicitadas por nacionales de países que requieran de ella y que deban contar con autorización de Bogotá, el término para el otorgamiento de dicha autorización será de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 1º. Cuando a juicio de la autoridad expedidora de visas se deba realizar entrevista o solicitar documentación adicional se requerirá al solicitante indicándole plazo; el término para adoptar la decisión se podrá extender hasta por 30 días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Si el interesado no satisface el requerimiento, se archivará la solicitud bajo concepto de inadmisión, para lo cual se dejará constancia en el SITAC.

Parágrafo 2º. Autorizada la expedición de una visa, el solicitante contará con treinta (30) días calendario para realizar el pago que por este concepto corresponda. Vencido este plazo sin que el interesado realice el pago se entenderá que el solicitante ha desistido; en tal caso, caducará la autorización y se archivará la solicitud sin necesidad de emitir acto administrativo.

Artículo 23. *Visa Electrónica.* Tanto los titulares como los beneficiarios de visa aprobada y cuya vigencia sea inferior a tres (3) meses, podrán ingresar, permanecer y salir del país, presentando la visa electrónica, sin necesidad que le sea estampada etiqueta oficial en el Pasaporte o Documento de Viaje. Cuando se trate de vigencias mayores a tres meses será obligatoria la impresión y estampado de la visa, trámite que solo podrá surtirse ante la Oficina Consular que autorizó la visa o ante el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración.

En cualquier caso, sin perjuicio de la obligación de registro y documentación, el extranjero sólo podrá solicitar la impresión y pegado de la visa en el Pasaporte o Documento de Viaje dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de expedición de la visa, vencido este plazo deberá solicitar traspaso de visa.

Artículo 24. El cónyuge o compañero(a) permanente, padres, hijos menores de veinticinco (25) años, e hijos mayores de veinticinco (25) años con discapacidad, que dependan económicamente del titular de alguna de las visas señaladas en el inciso 2º del artículo 9º del Decreto número 834 de 2013 modificado por el artículo 4º del Decreto número 941 del 21 de mayo de 2014, tomarán la misma clase de visa en calidad de beneficiarios.

Artículo 25. Los titulares de visa RE otorgada en virtud de su renuncia a la nacionidad colombiana, antes que expire la fecha que señala la validez del documento deberán tramitar traspaso de visa.

Si la vigencia de la visa caducara por alguna de las causales señaladas en el Decreto número 834 del 24 de abril de 2013, corresponderá a su titular solicitar nueva visa.

Artículo 26. Los períodos o lapsos que determinen la vigencia de una Visa serán los que establezca el Decreto número 834 de 2013. Cuando el tiempo esté dado en días, se computarán como días calendario.

Artículo 27. En el evento de presentarse algún error en los datos de la visa otorgada, siempre que se trate de errores de digitación, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de la misma, el titular contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para solicitar su corrección. Vencido este término el solicitante deberá tramitar un traspaso visa.

Artículo 28. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 4130 del 5 de julio de 2013 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2015.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Ángela Holguín Cuéllar.  
(C. F.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0203 DE 2015

(febrero 4)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 79 de la Ley 1737 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4819 de 2010, se creó el Fondo Adaptación como una entidad descentralizada del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con régimen contractual de derecho privado, para atender la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”.

Que el Documento Conpes 3776 de 2013 declaró de importancia estratégica el proyecto de inversión “Construcción y Reconstrucción de las Zonas Afectadas por la Ola Invernal - Decreto 4580 de 2010 Nacional”, y en consecuencia se autorizaron vigencias futuras para la ejecución de los recursos destinados a la reconstrucción de la infraestructura y recuperación de las condiciones de vida de la población afectada por el fenómeno de “La Niña” 2010-2011, hasta el año 2018.

Que según lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1737 de 2014, por la cual se creó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del año 2015 y con el fin de facilitar la ejecución de los recursos destinados a superar los efectos de calamidades públicas, el legislador señaló que las apropiaciones presupuestales para desarrollar el objeto del Fondo Adaptación se contratarán bajo el régimen de derecho privado con la plena observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, incorporando así a la legislación vigente lo señalado en el artículo 7º del Decreto 4819 de 2010.

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1737 de 2014, se hace necesario reglamentar el régimen especial de contratación del Fondo Adaptación para la ejecución de los recursos destinados a la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de La Niña y los demás necesarios para la ejecución de estas actividades.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Régimen contractual.* Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para la ejecución de los recursos destinados a la recuperación, construcción y reconstrucción, de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña, y aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y en su desarrollo se dará aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Los demás contratos estarán sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. *Modalidades de Selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de invitación abierta, invitación cerrada y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

**1. Invitación Abierta:** Modalidad de selección mediante la cual el Fondo Adaptación formulará invitación pública para que todos aquellos interesados en participar presenten sus ofertas y, entre ellas, seleccionará objetivamente la más favorable a los fines e intereses de la Entidad.

Corresponde a la modalidad de selección prevista para aquellos casos en que el monto de la contratación sea igual o superior a 132.000 smlmv.

Esta modalidad podrá estar precedida de una precalificación de interesados en invitación abierta, en las condiciones que definan los términos de referencia.

**2. Invitación Cerrada:** Modalidad de selección objetiva mediante la cual el Fondo Adaptación, previa definición de los requerimientos financieros, de organización y de experiencia específica, requeridos para la ejecución del futuro contrato, adelantará un estudio de mercado y con base en sus resultados, formulará invitación a mínimo dos (2) de los oferentes que se hayan identificado y mediante la aplicación de criterios objetivos previamente determinados, seleccionará entre ellos el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad.

Esta modalidad será aplicable para los contratos cuyo valor sea superior a 1.000 smlmv e inferior a 132.000 smlmv.

**3. Contratación Directa:** Modalidad mediante la cual el Fondo Adaptación contratará de manera directa al contratista, en los siguientes eventos:

a) Contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 1.000 smlmv;

b) Contratos o Convenios que se celebren con otras entidades públicas, siempre que el objeto de la entidad contratada tenga relación directa con el objeto a contratar;

c) Contratos para el desarrollo de actividades científicas o tecnológicas;

d) Contratos para la ejecución de actividades que puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a las calidades técnicas, de experiencia y amplio reconocimiento en el mercado de la persona natural o jurídica a contratar debidamente justificada;

e) Contratos de prestación de servicios profesionales y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales;

f) Contratos de Consultoría;

g) Contratos para el desarrollo de actividades de acompañamiento social o para el desarrollo de proyectos de reactivación socioeconómica en los territorios objeto de intervención;

h) Contratos para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario;

i) Contratos de arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles;

j) Cuando el estudio de mercado demuestre que solo hay una persona con capacidad para proveer el bien o servicio, por ser el titular o representante de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o de los derechos de autor o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo;

k) Cuando no se presente propuesta alguna o se declare fallida la invitación abierta o la cerrada.

Sin perjuicio de las causales definidas en el presente numeral, en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se considere conveniente, se podrá adelantar un proceso de invitación abierta o cerrada según se determine.

Parágrafo. Las reglas para la ejecución de cada una de las modalidades de selección a que se refiere el presente artículo, estarán señaladas en el Manual de Contratación que adopte el Fondo.

Artículo 3º. *Determinación de garantías o seguros.* El Fondo Adaptación establecerá las garantías o seguros que debe exigir a los contratistas para la ejecución de sus contratos teniendo en cuenta para cada caso, la naturaleza y objeto del contrato, las condiciones de ejecución del mismo y los riesgos identificados, que deban ser cubiertos.

Para los efectos previstos en el presente artículo el Fondo Adaptación podrá sujetarse al régimen de garantías establecido en el Decreto 1510 de 2013, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 4º. *Autorización.* Se requerirá autorización del Consejo Directivo para la contratación directa prevista en las causales contenidas en los literales d), f), e) e i) del numeral 3º del artículo 2º del presente decreto, en aquellos casos en que la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smlmv.

También se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.

Artículo 5º. *Vigencia y Derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2962 de 2011 y el Decreto 1241 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00000260 DE 2015

(febrero 3)

por la cual se establecen los formatos para el reporte de información de las deudas de contratos de Régimen Subsidiado de Salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida en el artículo 12 del Decreto 058 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, se adoptaron medidas para el evento en que las entidades territoriales adeuden recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta 31 de marzo de 2011.

Que en desarrollo de la anterior disposición se expidió el Decreto 1080 de 2012, a través del cual se estableció el procedimiento que deben aplicar las entidades territoriales para el pago de las deudas que tengan con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el cual fue reglamentado mediante la Resolución 1302 de 2012 que adoptó cinco (5) formatos para el reporte de información.

Que dada la persistencia de las deudas derivadas de los contratos de aseguramiento del Régimen Subsidiado se expidió el Decreto 058 de 2015, que dispuso que las entidades territoriales que dejaron de reportar la información de las deudas de contratos de régimen subsidiado hasta marzo de 2011, reconocidas y no pagadas con recursos de cuentas maestras o que habiéndolas reportado evidenciaron diferencias en los valores reportados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), o que aclararon, reconocieron y conciliaron deudas con Entidades Promotoras de Salud (EPS) con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado Decreto 1080 de 2012, deben adelantar el procedimiento allí previsto.

Que los artículos 2º y 3º del Decreto 058 de 2015, establecieron unos plazos para que las entidades territoriales presenten la información correspondiente a las deudas reconocidas no pagadas con recursos de cuentas maestras de que trata el literal b) del

artículo 3º del Decreto 1080 de 2012 y de los ajustes respecto de la identificación de las deudas reportadas no pagadas con recursos de cuenta maestra, información que deberá ser reportada dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia del citado decreto, en la estructura que para el efecto defina este Ministerio.

Que el parágrafo 2º del artículo 4º ibidem, dispuso que las entidades territoriales tendrán un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en la página web de este Ministerio, de la información reportada por la entidad territorial y las EPSS, para ratificar o modificar las fuentes de financiación para el pago de las deudas.

Que igualmente señaló el artículo 8º del Decreto 058 de 2015 que *“En el evento en que los valores no reconocidos por las entidades territoriales y reclamados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en virtud del artículo 5º del Decreto 1080 de 2012 se hayan aclarado, reconocido y conciliado por la entidad territorial con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto, podrán ser pagadas con los recursos de las cuentas maestras del régimen subsidiado. En el evento que el municipio y/o distrito no cuente con recursos en su cuenta, podrán ser reportadas al Ministerio de Salud y Protección Social como deudas reconocidas y no pagadas”*.

Que en aras de materializar el procedimiento de saneamiento de pasivos del régimen subsidiado y finalizarlo conforme a lo dispuesto en el Decreto 058 de 2015, se hace necesario adoptar los formatos para el reporte de información de las deudas de contratos del régimen subsidiado de salud. Igualmente, se requiere que las destinatarias de la presente resolución hagan uso de los Anexos 4 y 5 de la Resolución 1302 de 2012, los cuales permiten determinar los saldos de deudas no pagadas y reportar las deudas reconocidas no pagadas, discriminadas por fuente de financiación.

En mérito a lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Adóptense como parte integral de la presente resolución, los anexos técnicos relacionados a continuación, contentivos de las especificaciones y estructuras de los archivos en que deberán reportar las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud (EPSS), la información de las deudas de contratos de régimen subsidiado de que trata el Decreto 1080 de 2012 modificado por el Decreto 058 de 2015, así:

**Anexo Técnico número 1. Reporte de saldos reconocidos no pagados de los Contratos de Aseguramiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud Subsidiadas (EPSS).** A través de este formato las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán reportar a este Ministerio la información de que tratan los artículos 2º, 3º y 8º del Decreto 058 de 2015, formato que deberá ser diligenciado por dichas entidades y cargado mediante la Plataforma PISIS del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro), con las especificaciones que hacen parte integral de la presente resolución. Esta información se reportará una sola vez, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 058 de 2015.

**Anexo Técnico número 2. Reporte de saldos reconocidos no pagados de los Contratos de Aseguramiento por parte de las Entidades Territoriales.** A través de este formato las entidades territoriales del orden municipal, departamental o distrital deberán reportar a este Ministerio, la información de que tratan los artículos 2º, 3º y 8º del Decreto 058 de 2015, formato que deberá ser diligenciado por dichas entidades y cargado mediante la Plataforma PISIS del SISPRO con las especificaciones que hacen parte integral de esta resolución. Esta información se reportará una sola vez, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 058 de 2015.

**Anexo Técnico número 3. Reporte de los Municipios del pago de deudas con recursos de cuenta maestra.** A través de este formato, las entidades territoriales del orden municipal reportarán al departamento las deudas reconocidas y pagadas con recursos de cuentas maestras en el marco del Decreto 1080 de 2012. Esta información se reportará una sola vez, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 058 de 2015, en medio físico y magnético.

**Anexo Técnico número 4. Reporte de los Departamentos del pago de deudas con recursos de cuenta maestra de los municipios.** A través de este formato, las entidades territoriales del orden departamental reportarán a la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio las deudas reconocidas y pagadas con recursos de cuentas maestras de los municipios en el marco del Decreto 1080 de 2012. Esta información será remitida en el formato, en medio físico y magnético, una sola vez, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 058 de 2015.

**Anexo Técnico número 5. Reporte de las Entidades Promotoras de Salud del régimen Subsidiado (EPSS) del pago de deudas con recursos de cuenta maestra.** A través de este formato, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán informar a la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio las deudas reconocidas y pagadas con recursos de cuentas maestras de los municipios y distritos en el marco del Decreto 1080 de 2012. Esta información será remitida en el formato, en medio físico y magnético, una sola vez, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 058 de 2015.

**Artículo 2º. Reporte de fuentes y valores a girar.** Las deudas reconocidas no pagadas discriminadas por fuente de financiación y la información de los valores a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), se reportará, así:

2.1. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, deberán reportar a la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio las fuentes de financiación de que trata el artículo 4º del Decreto 058 de 2015. Esta información se remitirá por una sola vez, en el Anexo número 5 de la Resolución 1302 de 2012 y de acuerdo con el plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 4º del Decreto 058 de 2015.

2.2. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPSS) deberán reportar a este Ministerio la información de las IPS a las cuales se les girará los recursos previstos en el artículo 4º del Decreto 058 de 2015, mediante la Plataforma PISIS del Sispro en la estructura definida en el Anexo número 4 de la Resolución 1302 de 2012.